

Los nuevos cambios y retos del Derecho de Familia desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos

Miguel Angel Gonzales Barbadillo*

Colaborador con la Revista de Derecho y Ciencia Política

SUMARIO: *Introducción.*

- 1.- *Desarrollo.*
- 2.- *La familia: uniones matrimoniales y no matrimoniales.*
- 3.- *La herencia entre integrantes de unión de hecho.*
- 4.- *Otras formas de familias: Familias reconstituidas o ensambladas, monoparentales y la unión entre personas de un mismo sexo.*
 - 4.1. *Familias monoparentales.*
 - 4.2. *La unión entre personas del mismo sexo.*
- 5.- *La ley 27495 – ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio.*
- 6.- *El régimen de la filiación: entre la verdad biológica y la verdad legal.*
- 7.- *La Ley 28457: ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.*
- 8.- *Conclusiones.*

* Fiscal Provincial Titular del Distrito Fiscal de Lima Norte - Ministerio Público. Abogado y Licenciado en Educación por la UNMSM. Magister y Doctor en Derecho y Ciencia Política por la UNMSM

RESUMEN

El Derecho de Familia es una de las ramas del derecho que más principios e instituciones jurídicas ha desarrollado en los últimos tiempos, como por ejemplo las nuevas formas de familia, la cada vez más igualdad de derechos entre las uniones no matrimoniales con las matrimoniales, la igualdad de los hijos y la prevalencia de la verdad biológica por sobre la verdad formal en la filiación, la igualdad entre varón y mujer en la familia, entre otros; lo que ha originado incluso que en la actualidad en el mundo jurídico se hable del nuevo rostro del Derecho de Familia para identificar estos cambios y retos que se dan a la luz del mismo y desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos.

Palabras claves:

Derecho de Familia, unión de hecho, sucesión, filiación.

INTRODUCCIÓN

Friedrich Engel en su famosa obra “El Origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado”¹, nos ilustra cómo se originó la familia, desde el salvajismo pasando por la barbarie y civilización, refiriendo que la familia, según Morgan, es el elemento activo: nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una superior a medida que la sociedad pasa de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos, sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren modificación radical, sino cuando se ha modificado radicalmente la familia. Antes que se empiece a desarrollar la familia, se convivía en total promiscuidad, luego se fue evolucionando con los distintos tipos de familias hasta llegar a las familias y civilización actual.

Para entender los cambios en la familia y su regulación por el Derecho, debemos previamente saber la ubicación del Derecho de Familia dentro de las tres grandes ramas del Derecho: Derecho Público, Privado y Social. Para llegar a su ubicación, no podemos soslayar que el Derecho de Familia está integrado

1 ENGELS, Friedrich. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Edición digital. www.marxists.org. 2000,2012, p. 12

por el conjunto de normas jurídicas que regulan los vínculos jurídicos familiares y como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad, integran el Derecho Civil², sin embargo, muchas instituciones familiares por su repercusión social, están íntimamente ligadas o determinadas por normas de orden público.

Del concepto anterior podemos concluir *prima face* que el Derecho de Familia, en razón de la materia, forma parte del derecho civil, empero por las materias que se regulan como son las relaciones entre las personas y su reproducción, sus bienes, la familia, y el parentesco, hacen que el orden público intervenga en la misma, generando una mixtura entre el Derecho Privado (a la que pertenece el derecho Civil) y el Derecho Público (que regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público). La ubicación legislativa del derecho de familia es un problema que la doctrina debate desde hace varias décadas y es que la circunstancia que la mayor parte de sus normas sean de orden público, así como la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos y numerosas cuestiones reguladas por él, ha hecho que la doctrina dude acerca de si dicha ubicación es o no correcta³.

Por otro lado, es de advertir que así como el Derecho Privado regula las relaciones jurídicas entre particulares, el Derecho Público regula las relaciones entre las personas y entidades privadas con los órganos que ostentan el Poder Público. De allí que en esta mixtura de normas que se da en el Derecho de Familia, ha permitido que tanto la familia, como el Derecho que la regula, hayan evolucionado más que otro tipo de institución y de derecho; siendo ello así, podemos decir que el Derecho de Familia se encuentra dentro de la rama del Derecho Privado y en consecuencia sus normas pertenecen al derecho civil, con orden público.

La Constitución de 1979, así como la actual Constitución Política del Perú de 1993, contiene normas expresas que regulan principios de protección a la familia y se pronuncian sobre el matrimonio; así tenemos que mientras la

2 PLÁCIDO VILCACHAHUA, ALEX. Manual de Derecho de Familia; Gaceta Jurídica, Lima 2001; primera edición; p 18.

3 *Ibidem*; p. 19.

Constitución de 1979 en su artículo 5° establecía que: “El Estado **protege el matrimonio y la familia** como sociedad natural e institución fundamental de la Nación”, la actual Constitución de 1993 en su artículo 4° establece que: “La Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de matrimonio. También **protegen a la familia y promueven el matrimonio**. Reconocen a éstos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”. Ambas Constituciones dejan que la ley regule la forma del matrimonio y las causas de separación y disolución. Por otro lado, es importante resaltar que nuestra actual Constitución de 1993 en sus artículos 4°, 5° y 6°, regula principios fundamentales como el de **protección a la familia, promoción al matrimonio, amparo a las uniones de hecho e igualdad de los hijos**. Por último, es de advertir que el artículo 233° del Código Civil de 1984, establece que: “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”. Bajo esta perspectiva constitucional y de derechos humanos, el Congreso de la República ha expedido importantes leyes en temas de filiación, de uniones matrimoniales y no matrimoniales y otros. Asimismo, el Tribunal Constitucional viene desarrollando importante doctrina jurisprudencial y precedentes vinculantes respecto a los temas de familia antes mencionados, que facilitan el acceso a la justicia de las personas y dan herramienta jurídica a los operadores de justicia para que a la luz de esta nueva regulación, se logre la tan ansiada igualdad y justicia entre quienes de una u otra forma se encuentran excluidos y huérfanos de amparo legal, y es que podemos decir que se ha avanzado en ampliar los contenidos de ciertas instituciones familiares, pero aún falta mucho camino por recorrer bajo la luz de la llamada constitucionalización del Derecho.

1.- DESARROLLO

Para poder entender el nuevo rostro del Derecho de Familia desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, debemos acercarnos a la historia de los mismos, la cual se puede ver como el intento por definir y aplicar en diferentes periodos de la cultura occidental, todos aquellos conceptos que han tenido relación con el sentido de una vida digna y buena para los ciudadanos de los diversos estados políticos.

Pese al tiempo transcurrido, dada la complejidad y extensión de los derechos humanos, no existe una definición consensuada sobre la definición de los mismos, sin embargo, Pérez Luño define a los Derechos Humanos como *“Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”*⁴.

Los Derechos Humanos tienen fundamentos en instrumentos jurídicos de carácter internacional y los Estados están en la obligación de cumplir los compromisos asumidos, así pues el artículo 1.1 de la Convención Americana establece obligaciones precisas para los Estados, las que se traducen en respetar y garantizar los derechos, lo que implica adoptar medidas positivas de toda índole para asegurar un efectivo y real respeto de los derechos consagrados en la Convención.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, desarrollando su jurisprudencia, ha señalado que esta obligación exige a los Estados adoptar medidas para investigar y sancionar a todas las personas que hayan afectado derechos, como también prevenir, reparar y eliminar todos los obstáculos existentes para el real ejercicio de los derechos. El artículo 2 de la Convención Americana en tanto, precisa esta obligación general, al regular el deber del Estado de tomar medidas de derecho interno para adecuar la conducta del Estado a sus obligaciones internacionales.

Debemos dejar en claro que los derechos establecidos en la Convención Americana no son absolutos y es posible imponer restricciones, empero, éstas deben respetar tanto límites formales como sustantivos, ello se desprende, entre otros, de lo establecido en el artículo 29° inciso segundo de la Declaración Universal de Derecho Humanos, artículo 30° y 32° de la Convención Americana y lo resuelto por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4 PEREZ LUÑO, Antonio E. Los Derechos Fundamentales. Pág 46, EN: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Manual para Magistrados y Auxiliares de Justicia. Academia de la Magistratura. NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Primera Edición, noviembre de 2004. Pág. 38.

2.- LA FAMILIA: UNIONES MATRIMONIALES Y NO MATRIMONIALES

La familia es un instituto natural que goza de protección constitucional, empero los principios de promoción del matrimonio y de reconocimiento integral de las uniones de hecho, ponen en debate jurídico si ambas instituciones se encuentran equiparadas o si existen diferencias irreconciliables entre ellas.

A través de la historia y como parte de la vocación excluyente de la legislación ochocentística, los Códigos civiles - que arrebataron al derecho canónico el modelo familiar basado en el matrimonio y lo convirtieron en convención (lo laicizaron)- condenaron al exilio legal a cualquier otra forma de constitución de una familia. Los concubinos fueron perseguidos y deslegitimados al no reconocérseles efectos jurídicos de ninguna clase. Los hijos de esas uniones de hecho, por lo demás, fueron estigmatizados como bastardos⁵.

Algunos entendidos en la materia familiar como la Dra. Rosario de la Fuente-Hontañón⁶, sostiene citando a Wójcik⁷, que el matrimonio y la unión de hecho o concubinato, son dos realidades distintas, desiguales y que requieren un tratamiento desigual, y no por el mero deseo del legislador, o de los mismos concubinos, se puede convertir en Derecho. Napoleón ya lo advirtió, los concubinos no quieren estar sometidos a la ley, entonces que la ley no los tenga en cuenta; aún más, citando al Jurista Álvaro d Ors, se destaca que “Eva nació casada”. Ya la multiplicación del género humano hizo posible que el matrimonio dependiera de la voluntad de los cónyuges. Sin embargo, al haberse introducido el divorcio vincular, en la mayoría de los países, se puede decir que además

5 VEGA MERE, Yuri, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de Ciudad de México. Vol XXVIII, 2010, 535-555, P. 546.

6 DE LA FUENTE HONTAÑÓN, Rosario. REVISTA JURÍDICA de la Universidad de Piura – Repositorio Institucional PIRHUA, 25 (1), 1-4, 2013. Algunas reflexiones en torno a la Ley 30007: ¿similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos?, ¿una ley desfiguradora de la familia tradicional?, p. 5.

7 Cfr. Wójcik, A, Pareja de Hecho y matrimonio, Un estudio de diferencias, Pamplona, 2002, p 23 citado por DE LA FUENTE HONTAÑÓN, Rosario, EN REVISTA JURÍDICA de la Universidad de Piura – Repositorio Institucional PIRHUA, 25 (1), 1-4, 2013. Algunas reflexiones en torno a la Ley 30007: ¿similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos?, ¿una ley desfiguradora de la familia tradicional?, p. 5.

de ser contrario al derecho natural, ha supuesto la desaparición o muerte del matrimonio como institución⁸.

Sin embargo, no obstante estas posiciones de abierta defensa a la institución del matrimonio, existen otras que defienden lo contrario respecto a equiparar a la Unión de Hecho con el matrimonio y que se regule las nuevas formas de familia, como las posiciones expuestas por el Dr. Yuri Vega Mere, quien sostiene que la Constitución protege a la familia en general, independientemente de que exista o no vínculo nupcial, citando a José Luis Serrano⁹ refiere que el matrimonio ha sido reconducido a la categoría de derecho subjetivo en el sentido de que la persona tienen derecho a contraer o no contraer matrimonio. Pero el autor peruano, partiendo de la protección constitucional a la familia, sostiene que el concubinato ha dejado de ser un matrimonio de segundo rango y su admisión por diversos ordenamientos no ha sido ni es considerada como un atentado contra las uniones conyugales pues aquella no se regula desmontando los principios del matrimonio. Son opciones que el legislador ha tenido, finalmente, que admitir por cuanto lo que privilegia es la familia y no la ceremonia o la formalidad que rodea su inicio¹⁰.

El Dr. Alex Plácido, sostiene que no debe existir una plena identificación entre el concepto de familia y el de familia “matrimonial”. pues desde que la ratio de la Constitución Política del Perú, en los artículos 4 – que reconoce los principios de protección de la familia y de promoción del matrimonio – y 5 – que admite el principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho propias o sin impedimento matrimonial- es sobre todo positiva: proteger a la única familia que la Constitución considera tal, sin considerar su base de constitución legal o de hecho; prefiriendo el matrimonio antes que a otras unidades

8 Cfr. D Ors, A, Nueva Introducción al estudio del Derecho, Madrid, 1999, pp 151-152, citado por DE LA FUENTE HONTAÑÓN, Rosario, EN REVISTA JURÍDICA de la Universidad de Piura – Repositorio Institucional PIRHUA, 25 (1), 1-4, 2013. Algunas reflexiones en torno a la Ley 30007: ¿similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos?, ¿una ley desfiguradora de la familia tradicional?, p. 4

9 SERRANO, José Luis, “La Familia como asunto de Estado. El matrimonio como derecho ciudadano”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (España), 4, 2001. P.45 ss. EN: VEGA MERE, Yuri, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana de Ciudad de México. Vol XXVIII, 2010, 535-555, P. 549.

10 Ibidem, p. 549.

convivenciales more uxorio. Surgiendo de la Unión de Hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico; sin desconocer que debe promoverse el matrimonio como su base de constitución¹¹.

Por su parte el Dr. Enrique Varsi Rospigliosi¹², refiere que tradicionalmente la unión de hecho – también denominada concubinato o unión extra-matrimonial – concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas - primero jurisprudencialmente y luego a nivel constitucional – a esta realidad social.

Es que la realidad no puede ser soslayada por la sociedad, ni mucho menos por el legislador, la realidad nos muestra la trascendencia que ha adquirido la institución de la unión de hecho en nuestro medio, pues, por diversas razones, las parejas pierden cada vez más confianza en el matrimonio para darle reconocimiento jurídico a su unión intersexual¹³. Sobre la Unión de hecho, termina agregando Enrique Varsi, aún existe un gran vacío normativo en relación a esta institución que no concuerda con la realidad y con la fuerza in crescendo que posee en la práctica esta institución jurídica.

Para llegar a comprender este tema, es de singular importancia el análisis de algunas sentencias del Tribunal Constitucional como por ejemplo las sentencias recaídas en los procesos signados con los números: 03605-2005-AA y 09708-2006-PA.

11 PLÁCIDO V, Alex F. Manual de Derecho de Familia, Lima Gaceta Jurídica, 2002. P. 24-25

12 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, La nueva teoría institucional y jurídica de la familia, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, p. 297.

13 VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, El nuevo rostro del Derecho de Familia, Comentarios a la nueva Ley No. 30007 sobre los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho, Motivensa Editora Jurídica, 2014, p. 71

El Tribunal Constitucional en la sentencia No. 03605-2005-AA, apunta en su fundamento 5, que: "... hay que entender que no se puede tratar por igual al matrimonio y a las uniones de hecho, pues al ser situaciones disímiles deben ser tratadas desigualmente. Si no se puede obligar a nadie a casarse, tampoco se puede obligar a tener los efectos previsionales propios del matrimonio. Y lo que la norma fundamental quiere es favorecer al matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional...".

El Tribunal Constitucional en la sentencia 09708-2006-PA, establece en su fundamento 6, que: "... tanto la norma del artículo 5 de la Constitución como el artículo 326° del Código Civil, establecen que el reconocimiento de la unión de hecho da lugar a la comunidad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero además la pareja se comporta como cónyuge, asumiendo finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio...".

De la lectura de ambas sentencias se advierte que el Tribunal Constitucional resuelve ambos casos en el año 2007, bajo perspectivas constitucionales distintas, una bajo el imperio de la Constitución de 1979 y la otra bajo el imperio de la Constitución de 1993, sin advertir que ambos casos fueron demandados bajo la vigencia de la actual Constitución de 1993 en la cual se protege a la familia, se promueve el matrimonio y se ampara la unión de hecho, es decir, existe una separación conceptual entre la familia y matrimonio que la Constitución de 1979 protegía y que la actual ya no lo hace respecto al matrimonio.

Con sus yerros y aciertos, debemos reconocer que el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando dentro de su doctrina varios campos del Derecho de Familia que antes eran tabú, como por ejemplo el reconocimiento de derechos a favor de las uniones de hecho (pensión de viudez en el sistema público, herencia, etc), de la familia ensamblada, entre otras.

3.- LA HERENCIA ENTRE INTEGRANTES DE UNIÓN DE HECHO

La Ley No. 30007, promulgada el 17 de abril de 2013, otorga derechos sucesorios entre los integrantes de unión de hecho. Esta ley se ocupa exclusivamente del concubinato propio, más no del impropio, pues en su artículo 1° establece que la ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un

varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que conforman una unión de hecho¹⁴.

Conforme al mismo texto de la norma, se modifican los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil, y los artículos 35, 38 y el inc. 4 del artículo 39 de la Ley 26662.

Es de singular importancia el artículo 2° de la citada norma por cuanto establece que para la procedencia de los derechos sucesorios en una unión de hecho es requisito que reúna las condiciones del artículo 326° del Código Civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros; además el artículo 3° de la ley, establece que para el reconocimiento del derecho sucesorio a favor de los miembros de la unión de hecho, la misma tiene que estar inscrita en el Registro Personal, y sin perjuicio de ello el integrante sobreviviente de la unión de hecho puede solicitar el reconocimiento judicial si antes del fallecimiento del causante no se hubiere realizado la inscripción registral señalada.

Es verdad que es un gran avance en la intención de tratar de equiparar a la unión de hecho con el matrimonio, sin embargo, no podemos hablar de una igualdad en puridad, sin embargo falta poco, por ello, que la mejor fórmula legal que permita la igualdad sería el que se establezca que toda referencia a cónyuge, debe también entenderse referida al conviviente.¹⁵

4.- OTRAS FORMAS DE FAMILIAS: FAMILIAS RECONSTITUIDAS O ENSAMBLADAS, MONOPARENTALES Y LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DE UN MISMO SEXO

Sobre el tema de las familias reconstituidas o ensambladas es de particular importancia partir del análisis objetivo de la Constitución Política de 1993,

14 VILLÓN ANGELES, Nilza Guadalupe, El nuevo rostro del Derecho de Familia, Comentarios a la nueva Ley No. 30007 sobre los Derechos Sucesorios en las Uniones de Hecho- La ley No. 30007, Un avance hacia la concepción pluralista de la familia, Motivensa Editora Jurídica, 2014, p. 95.

15 Ibidem. P.101

el Código Civil de 1984 y las sentencias del Tribunal Constitucional, expedientes No. 09332-2006-PA/TC y Exp. 04493-2008-PA/TC.

En la sentencia No. 09332-2006-PA/TC, el Tribunal constitucional hace un análisis del modelo constitucional de familia, señalando en su fundamento 7 que desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales, cambios sociales y jurídicos tales como la cada vez más creciente inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o la que las doctrinas han denominado familias reconstituidas.

En su fundamento 8 de la sentencia en comentario, el Tribunal Constitucional, citando a Beatriz Ramos Cabanellas¹⁶, señala que no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de las llamadas familias ensambladas, reconstituidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familias-tras, son familias que se conforman a partir de la viudez o divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como: “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”. Indica el Tribunal constitucional que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada en el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional. El Tribunal estima que en contextos donde el hijastro o hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En consecuencia, formada la nueva familia, no puede haber diferencia de trato

16 RAMOS CABANELLAS, Beatriz. “Regulación legal de la denominada familia ensamblada”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Uruguay, 2006. P. 192, EN STC No. 09332-2006-AA, fundamento 8, p. 3.

entre los hijastros y los hijos de la nueva familia conformada, lo que no significa mismos derechos y obligaciones entre los hijos afines y biológicos.

La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 04493-2008-PA/TC, ratifica la doctrina y conceptos desarrollados a la luz de los nuevos cambios sociales y las nuevas formas de familia, y sobre el caso en concreto apertura los horizontes del deber familiar de los alimentos hacia los hijos sociales o afines, en tanto que no hay impedimento para ello y como una manifestación de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho, lo que no implica de modo alguno que los padres biológicos puedan dejar de cumplir con sus deberes alimentarios.

4.1. FAMILIAS MONOPARENTALES

La familia monoparental al igual que la familia ensamblada, no cuenta con regulación legal, pero si con amparo constitucional y es que como apuntaba el Tribunal Constitucional, estas nuevas formas de familia son expresión de la realidad, sin embargo, la familia monoparental se caracteriza porque la cabeza de la familia es una sola persona y son formadas principalmente por viudos (as) y sus hijos, divorciados (as) o separados (as) y por madres solteras.

4.2. LA UNIÓN ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00139-2013-PA/TC, se pronuncia sobre una demanda de acción de amparo en la cual la persona de iniciales P.E.M.M. solicitaba el cambio de sexo (de masculino a femenino), en su documento de identidad y por consiguiente en su partida de nacimiento, habiendo emplazado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y el Ministerio Público. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional resolvió declarando infundada la demanda, al no haberse acreditado la afectación del derecho fundamental a la identidad; sin embargo, es de particular importancia los fundamentos 29 y 36 de la referida sentencia. En el fundamento 29, el Tribunal Constitucional deja en claro que como en otros pronunciamientos, no cabe dictar precedentes vinculantes “sobre temas que son más bien polémicos y donde las posiciones valorativas pueden dividir a la opinión pública” (STC 3741-2004-AA/TC, fundamento 46). Por otra parte en el fundamento 36, el Tribunal

Constitucional refiere: “De esta forma, este Tribunal estaría introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio entre personas del mismo sexo, incurriendo en un activismo judicial que contravendría el principio constitucional de separación de poderes (artículo 43 de la Constitución) y el principio de corrección funcional (cfr STC 5854-2005-PA/TC, fundamento 12), pues el matrimonio – en razón de comprometer toda una concepción del Derecho de Familia que configura el Derecho civil- debe ser ampliamente debatido por los ciudadanos y los congresistas como sus representantes (artículos 43,45 y 90 de la Constitución), por lo que la discusión y eventual decisión debe hacerse en sede legislativa – cuyo producto legal podrá luego estar sujeto, por supuesto, al control de la jurisdicción constitucional – pero no jurisprudencialmente, ya que el diálogo democrático implica la discusión abierta al pueblo y a los parlamentarios que lo representan (...)”.

Sin embargo, hasta la fecha el Congreso no ha tomado un diálogo con las diversas instituciones sobre el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, quedando como un tema de agenda y pendiente de resolver, no obstante la exhortación efectuada por el Tribunal Constitucional a efecto de que se resuelva en el campo legislativo y no judicial.

5.- LA LEY 27495 – LEY QUE INCORPORA LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SUBSECUENTE DIVORCIO

Esta ley importa una gran reforma al actual régimen de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial. Por mucho tiempo la legislación sólo regulaba el llamado “divorcio-sanción”, o sistema subjetivo, mientras que con la citada ley se regula el sistema del “divorcio-remedio”, o sistema objetivo que prescinde de la culpa y se funda en la ruptura de la convivencia conyugal sin indagar motivaciones¹⁷.

17 PLÁCIDO VILCACHAHUA, ALEX. Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio, cuestiones sustantivas y aspectos procesales de la Ley 27495. P. 79.

La legislación peruana participa de un sistema mixto de divorcio, pues conforme a la reforma introducida por la Ley 27495, se contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333, incisos 1 al 11 del Código Civil), y las causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del “divorcio-remedio” (artículo 333, incisos 12 y 13 del Código Civil)¹⁸.

Esta reforma al actual régimen de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial, trajo algunos inconvenientes de interpretación a nivel judicial, como por ejemplo el artículo 345-A del Código Civil, respecto a la indemnización del cónyuge perjudicado que incluso fue materia de la Convocatoria de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a la realización del Tercer Pleno Casatorio Civil¹⁹, el mismo que concluyó en reglas que constituye precedente judicial vinculante, entre otros:

- En los procesos de familia, como en los alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Perú, que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.
- En los procesos sobre divorcio- y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con

18 Ibidem. P. 80.

19 TERCER PLENO CASATORIO CIVIL, Corte Suprema de la República, casación No. 4664-2010-Puno. P. 83.

lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio, señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

— Otras reglas sobre la indemnización.

Sin embargo, es de advertir que el Tribunal Constitucional con la reciente sentencia STC, recaída en el Exp. No. 00782-2013-PA/TC, ha adicionado un supuesto al Tercer Pleno Casatorio que el Poder Judicial había descuidado, en el sentido de que el cónyuge que no muestre interés en expresar que existió perjuicio a su persona tras la separación de hecho, no debería estar sujeto a la indemnización económica. Hasta antes de esta sentencia, los jueces asumían que siempre debería proceder la indemnización por daño moral en casos de separación de hecho.

6.- EL RÉGIMEN DE LA FILIACIÓN: ENTRE LA VERDAD BIOLÓGICA Y LA VERDAD LEGAL

Otro aspecto que nace de los cambios por los que atraviesa el Derecho de Familia es la Filiación, la que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o maternidad quedan, jurídicamente determinadas. La determinación de la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta²⁰.

Conforme a la legislación, la filiación puede ser de tres tipos:

LEGAL: Cuando nace de la propia ley como en el caso de la filiación matrimonial, en la cual la misma ley establece la presunción de paternidad en el artículo 361° del Código Civil, que establece que: “El hijo nacido durante

20 PLÁCIDO, Alex. Op Cit. P. 275.

el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido “e incluso el artículo 362° del Código sustantivo establece la presunción de la filiación matrimonial, cuando refiere: “El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera”.

VOLUNTARIA: Cuando nace de la propia voluntad de la persona como en el caso de las filiaciones extramatrimoniales cuando el padre o la madre reconoce a su hijos conforme lo establece el artículo 388° del Código Civil al establecer: “El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno sólo de ellos”.

JUDICIAL: Cuando la filiación extramatrimonial la determina una sentencia, conforme lo establece el artículo 387° del Código Civil que establece: “El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas.

Desarrollada brevemente la figura de la filiación matrimonial y extra matrimonial, el tema pasa por cuanto durante mucho tiempo sobre la filiación, los Tribunales de Justicia estuvieron aplicando en estricto las normas del Código Civil, haciendo prevalecer la verdad formal, antes que la verdad biológica, dejando de lado la perspectiva constitucional y desconociendo los nuevos métodos científicos para determinar la filiación como la prueba del ADN, sobre este extremo es de advertir que posteriormente el legislador identificó el problema y dictó las normas modificatorias correspondientes a efecto de hacer prevalecer la verdad biológica, sobre la verdad formal, quedando para los jueces la difícil tarea de administrar justicia en temas tan delicados como establecer la filiación de un hijo.

Para la doctrina constitucional, la imagen de la supremacía de la Constitución se convierte en el punto de partida del derecho. Y, en ese contexto, el diseño político afirma la importancia de la separación de poderes – como observa el profesor Pizzorusso –, junto a la posibilidad del control de la constitucionalidad de las leyes, sobre la base de la configuración de la Constitución

como acto del pueblo, y de la legislación como acto de una Asamblea antes que como obra delegada del pueblo. Emerge, por tanto, el poder-deber del Juez de no aplicar la ley inconstitucional, a partir del contraste reconocible entre una ley anterior y una posterior, así como cuando se está frente a una norma ordinaria incompatible con una norma constitucional²¹.

En este escenario, el tipo de decisiones que la democracia demanda de la jurisdicción impide simplificar su papel al de una entidad útil sólo para dirimir conflictos y aplicar la ley²².

Es que el Juez no puede ser un mero aplicador de la norma, pues atrás quedó lo que decía Montesquieu en el sentido que: “el Juez boca de la ley” que quizás en su tiempo nadie se atrevió a discutir por el contexto histórico en la que se asumía que el pueblo soberano había dado una ley y que no había posibilidad de que el pueblo se equivoque.

El artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. Asimismo, en su artículo 2, inciso 1 y artículo 6, nuestra Carta Magna consagra el derecho que tiene toda persona a la vida, a su identidad, entre otros derechos fundamentales, así como la igualdad entre los hijos, lo que se conoce como el principio de igualdad de filiación. Esto guarda estrecha relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la que en su preámbulo establece que los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la Justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Por otro lado, la Convención sobre los derechos del niño establece en su artículo 7° que: “En niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...)”, y el artículo 8°

21 GONZALES MANTILLA, Gorki. LOS JUECES, Carrera Judicial y Cultura Jurídica. Editorial Palestra, Primera Edición, 2009. P.77

22 Ibidem, p. 82

que establece: “1. Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”. Por último, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6° prescribe: “El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos (...)”

Bajo este contexto, de normas constitucionales y de tratados internacionales, de los cuales el Perú es parte, la verdad biológica de la paternidad o maternidad, debe abrirse paso frente a la verdad formal establecida en la ley y en los Códigos sustantivo y adjetivo; dejando de lado el todo formalismo procesal o tecnicismo jurídico que impide a las personas saber quiénes son sus padres.

No obstante ello, es de advertir que existen normas en nuestro ordenamiento jurídico que han ido promulgándose en el transcurso del tiempo y que intentan priorizar la verdad biológica, frente a la verdad puramente formal; como la Ley No. 27048, del 28 de diciembre de 1998, Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de la paternidad y maternidad, que en su artículo 1, establece que: “En los casos de negación de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363°, 371° y 373° del Código Civil, es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza (...)”. La norma modifica los artículos 363°, 402°, 413° y 415° del Código Civil, y asimismo establece la obligación del Estado para determinar el establecimiento de mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las personas a la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas

con igual o mayor grado de certeza, otorgando la oportunidad al demandante para acogerse a los alcances del auxilio judicial establecido en los artículos 179° al 187° del Código Procesal Civil. Asimismo, la norma establece una responsabilidad y el pago de una indemnización que será fijada a criterio del Juez, para la persona que de mala fe inicia un proceso de declaración de paternidad valiéndose de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza, ocasionando con ello un daño moral y económico al demandado.

Es de particular importancia las modificaciones dadas bajo el imperio de la ley 27048, respecto a los artículos 363° (negación de la paternidad matrimonial) y 402° (respecto de la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial), pues con ellas, se pierde importancia las presunciones legales frente al descubrimiento de la verdad biológica sobre la filiación (matrimonial o extramatrimonial) a través de los medios probatorios de carácter científico como la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Los jueces hoy en día, siempre bajo una perspectiva constitucional de la filiación, cuando encuentran trabas para llegar a la verdad biológica como por ejemplo el artículo 364° del Código Civil (plazo de 90 días para contestar la paternidad, en la filiación matrimonial) o artículo 400° del Código Civil (plazo para negar el reconocimiento, en la filiación extra matrimonial), entre otras normas de orden formal, hacen uso de lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”, norma constitucional que resulta concordante con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución, estableciendo el mecanismo de la consulta en caso la resolución judicial no sea apelada. Así pues, con las herramientas constitucionales y legales que privilegian, entre otros, el derecho a la identidad, los jueces haciendo uso del control difuso, inaplican la norma incompatible con la constitución, sin afectar su vigencia.

En lo que respecta a la impugnación del reconocimiento, es de advertir que el artículo 395° del Código Civil establece que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable; sin embargo, la Sala Civil permanente de la Corte Suprema de la República, se ha pronunciado sobre la impugnación del reconocimiento y ha establecido dos vías para impugnar el reconocimiento, conforme se advierte de la Casación No. 1831-2010-LIMA NORTE, en la cual establece: “El artículo 395 del Código Civil no prohíbe al reconociente la posibilidad de que pueda impugnar el reconocimiento, ya que si este es válido asume el carácter de irrevocable. Asimismo, la citada norma no impide la invalidez del reconocimiento, pues en términos generales, este puede ser impugnado por dos vías: a) la acción de invalidez y b) la acción de impugnación propiamente dicha. La primera se hace efectiva mediante la aplicación de los principios generales relativos a la invalidez del acto jurídico y la segunda, se basa en que el reconocimiento realizado puede no ser acorde con la realidad del vínculo biológico”.

7.- LA LEY 28457: LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

La Ley 28457, fue promulgada el catorce de diciembre de 2004 y varios años después fue modificada por la ley No 29715 del 22 de junio de 2011 y Ley No. 29821 del 28 de diciembre de 2011, constituye una ley especial que revolucionó el tratamiento de los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, la cual sin duda ha tenido varias críticas por destacados juristas como Alex Plácido, Enrique Varsi, Ariano Deho, Rolando Martel Chang, entre otros.

Se trata de una ley que no sólo establece competencia y vía procedimental especial para la pretensión de reclamación de paternidad extramatrimonial que se sustenten en el inciso 6) del artículo 402 del Código Civil, pretensión que se tramita ante el Juzgado de Paz Letrado, mientras que el resto de pretensiones establecidas en artículo 402, inc 1) al 5), se tramitan ante el Juez de Familia.

Señala la ley que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedirle al juez de paz letrado que expida resolución

declarando la filiación demandada y asimismo faculta a la parte demandante a solicitar como pretensión accesorias, la fijación de una pensión alimentaria, debiendo el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correr traslado al emplazado de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictará sentencia pronunciándose sobre la pensión de alimentos. La oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN, siendo el costo de la prueba abonado por la parte demandada en el momento de la toma de las muestras o puede solicitar el auxilio judicial a que se refiere el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil. Formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos, el Juez fijará fecha para la Audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días. En la respectiva audiencia se efectuará la toma de muestras para la prueba del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo. Asimismo se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y siguientes del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretendida pensión de alimentos. Por el sólo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN, el juez resuelve la causa, no resultando necesario para los efectos de la ley, la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265° del Código Procesal Civil. De acuerdo al resultado de la prueba del ADN, se declarará fundada o infundada la oposición, si se declara fundada la oposición (resultado negativo del ADN), el juez dictará sentencia declarando también infundada la pretensión de alimentos, condenando a la parte demandante al pago de las costas y costos del proceso, y si se declara infundada la oposición (resultado positivo del ADN), se dictará además sentencia respecto a la pretensión de alimentos, condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso. Por último, la declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos, podrá ser apelado dentro del plazo de tres días de notificado. El Superior jerárquico señalará fecha para la vista de la causa dentro del plazo de diez días y se emitirá sentencia dentro de un plazo que no excederá de diez días.

Alex Plácido en su artículo: "Creditur virgini pregnant...", volviendo al *ancien droit*: A propósito de la Ley No. 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial²³ refiere que la norma tiene rasgos de inconstitucionalidad por la forma en que se declara la paternidad, nos menciona que esta forma de legislar respecto de la acción de reclamación de paternidad extramatrimonial importa desconocer que, el derecho del niño a conocer a sus padres, impone como principio rector un sistema de libre investigación de la filiación y que en el Código Civil de 1984 se debe suprimir el sistema de causas determinadas para la investigación de la filiación, es decir, el estado filial deberá encontrar como referencia sólo la realidad biológica, pues la igualdad de los hijos elimina la posibilidad de calificar los vínculos en punto a su naturaleza como matrimoniales o extramatrimoniales, acota el autor peruano.

Por su parte la procesalista Eugenia Ariano Deho, sobre la Ley No. 28457, refiere que no sólo se ha eliminado el contradictorio inicial, no sólo se ha limitado la posibilidad del demandado de defenderse, no sólo se ha eliminado todo rastro de contradictorio en la actuación de la única prueba legal posible, sino que además, se ha eliminado toda posibilidad de apreciación crítica del resultado de la "prueba científica", reduciendo al juez a ser un "elemento decorativo y simplemente protocolizador" de lo que concluya el laboratorio. De allí que sea lícito preguntarnos: ¿realmente esta ley regula un proceso?²⁴.

Por otro lado, el también procesalista Rolando Martel Chang, sobre la Ley No. 28457, refiere que el nuevo proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, previsto en la ley No. 28457, ha establecido un proceso monitorio, en el que el juez decide ab initio e inaudita parte, mediante cognición sumaria, declarando la paternidad. Por tal motivo, considera que sería adecuado implementar los monitorios documentales, pues de esta forma el juez, si bien resuelve oyendo a una sola de las partes, lo hará no sólo sobre la base del relato fáctico sino a las pruebas aportadas²⁵.

23 PLÁCIDO VILCACHAHUA, Alex. Actualidad Jurídica No. 134, Gaceta Jurídica, enero 2005, p. 43.

24 ARIANO DEHO, Eugenia, Actualidad Jurídica No. 134, Gaceta Jurídica, enero 2005, p. 65.

25 MARTEL CHANG, Rolando. Actualidad Jurídica No. 138, Gaceta Jurídica, mayo 2005, p. 67.

Por último, en todos los procesos de filiación a nivel judicial se establece la participación del Ministerio Público; sin embargo, este tipo de proceso monitorio establecido por la Ley No. 28457, no prevé la participación del Ministerio Público en ninguna instancia.

8.- CONCLUSIONES

1. El Derecho de Familia viene ampliando fronteras y desarrollando instituciones familiares a la luz de un enfoque Constitucional y de Derechos Humanos.
2. La flexibilización de principios y de normas del Derecho de Familia permite que cuando las personas acceden a la justicia, los operadores de justicia se acerquen un poco más a la realidad de la familia o de las personas de su entorno a fin de resolver sus problemas demandados, pues por formalismos procesales no se puede dejar de hacer justicia.
3. Se hace necesario que bajo los parámetros que viene dando el Tribunal Constitucional, y órganos jurisdiccionales, el Congreso de la República revise y reforme la legislación en temas del Derecho de Familia teniendo en cuenta la realidad social y familiar.
4. La institución de la unión de hecho todavía no llega a equipararse del todo con la institución del matrimonio, empero en la actualidad, si se ha logrado varios derechos a partir del amparo constitucional a las uniones de hecho, como por ejemplo la sociedad de bienes que se sujeta al régimen de gananciales, la herencia entre los integrantes de la unión de hecho, pensión alimenticia o indemnización (en caso de ruptura unilateral de la unión de hecho), entre otros.
5. Conforme a lo expuesto por otros autores y a efecto de lograr una igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho, sería conveniente que el Congreso de la República expida una ley por la cual se establezca que en toda referencia que se haga al cónyuge en el Código Civil y demás normas sobre la institución familiar del matrimonio, también debe entenderse referida al integrante de la unión de hecho.
6. Conforme a lo expuesto por otros autores se debe modificar el Código Civil a efecto de que se establezca un sistema de libre investigación de la filiación en busca de la verdad biológica y suprimir el sistema de causas determinadas para la investigación de la filiación que actualmente se consagra en el Código Civil.